

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1305/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2015 00257 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ROQUELINA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con la preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012.

Antecedentes

La parte actora incoó acción ejecutiva el 15 de abril de 2015 y el juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, libro mandamiento de pago en contra del Departamento del Chocó y a favor de la señora Córdoba Escobar.

Posteriormente este despacho con auto interlocutorio Nro. 653 del 25 de abril de 2018, ordeno seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago en contra del Departamento del Chocó.

A la fecha y de acuerdo al inciso tercero del auto, ninguna de las partes ha aportado al proceso la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

La última actuación llevada a cabo en el proceso se materializó a través del Auto 653 del 25 de abril de 2018, notificado por estado el 26 de abril del mismo año, mediante el cual se siguió adelante con la ejecución.

Consideraciones

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

RADICADO: 27001-33-33-002-2015-00257-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
ACCIONANTE: Roquelina Córdoba Escobar
DEMANDADA: Departamento del Chocó

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

3. CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el último trámite procesal efectuado por el Juzgado, sin que la parte ejecutante solicite el decreto de medidas cautelares o algunas de las partes presentaran la liquidación del crédito, razón suficiente para declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVÁNTESE las medidas cautelares de embargo decretadas en el asunto, si ello hubiere lugar.

Líbrese por Secretaría los respectivos oficios.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 50 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, 27 de octubre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p style="text-align: center;">EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a6344b4670d0bb0bdf770fe444f445b83905cf1f412305613089fb1681df7e

Documento generado en 26/10/2021 06:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>